

DR 29 521

El convencimiento de que las anteriores líneas de adaptación pública sólo conducían a realimentar el proceso inflacionista sin equilibrar recursos para resolver los desequilibrios reales monetarios y financieros, unido al segundo encarecimiento de los precios energéticos y a la mayor disposición a confiar los ajustes en el mercado, condujeron a un cambio sustancial en los planteamientos de la política económica. Inflación, déficit público y expectativas anticipativas resaltaron la necesidad de que los gobiernos realizasen urgentemente el proceso de ajuste económico tanto a corto como a largo plazo, modificando las tareas de dirección económica. El nuevo esquema de política económica potenciaba las funciones de una política monetaria que en etapas anteriores, al haberse orientado a la consecución del nivel adecuado de producción en detrimento del control de los factores inflacionistas, resultaba a largo plazo ineficaz.

Por el contrario, el papel de la política fiscal debería ceñirse al requisito de mantener la cantidad de dinero en los límites diseñados por el control monetario. El esquema anterior supuso un cambio significativo en la estrategia y coordinación de las actuaciones políticas en los países desarrollados. El diseño resultante hacía hincapié en la instrumentación de políticas de signo restrictivo que eliminasen los desequilibrios de origen monetario, redujesen paulatinamente las perturbaciones financieras a fin de sanear las economías y asentar las bases de un nuevo periodo de crecimiento y de creación de empleo.

Estas políticas definen sus objetivos a medio plazo, manteniéndolos generalmente fijos a lo largo del periodo de actuación, pues buscan la credibilidad del público, tratando de reducir la incertidumbre. La creencia en la potencialidad del mercado para lograr los objetivos se plasma en un conjunto de instrumentos que, actuando por el lado de la oferta, potencian los factores que favorecen la acumulación de capital, el avance tecnológico y la oferta de trabajo, reduciendo los costes, restableciendo la rentabilidad empresarial y flexibilizando el mercado de trabajo. Se busca, además, evitar la presión sobre el presupuesto público, abandonando los instrumentos que actúan sobre la demanda agregada, financiados total o parcialmente por el gasto público.

En Estados Unidos, durante el primer mandato Reagan, se depositó una gran confianza en las políticas de oferta para generar efectos importantes a corto plazo. La línea de acción diseñada estimaba que, mediante reducciones impositivas, se estimularían el ahorro de la inversión, así como la oferta de trabajo y la asunción de riesgos. Esta línea causal llevaría a la recuperación de la producción y el empleo, produciendo ambos un aumento de los ingresos fiscales en la cuantía suficiente para evitar la expansión del déficit público.

Esta actuación política, unida a una política de control monetario de signo restrictivo, bastarían para reducir la inflación. Sin embargo, la recuperación de la economía a partir de 1983 sólo pudo atribuirse en una pequeña medida a los incentivos fiscales creados. El déficit público y el déficit comercial continúan siendo una fuente generadores de múltiples perturbaciones que

amenazan la continuidad del proceso de crecimiento y el control de la inflación.

En los países europeos, incluida España, las pretensiones de las políticas de oferta instrumentadas han sido menores, presentándose como políticas de flexibilización que tratan de reducir las rigideces e ineficiencias más relevantes del sistema productivo, así como paliar el retraso tecnológico e industrial. Además, debemos tener en cuenta que actualmente existe una relación de interdependencias entre las políticas económicas, sobre todo la monetaria y la fiscal, que origina una simbiosis particularmente estrecha entre las mismas y que relega a la sola excelencia el tratamiento separado de las políticas de actuación económica. La financiación, por ejemplo, de un déficit público creciente afecta a los tipos de interés de mercado, a la cantidad de dinero, al tipo de cambio.

Una política de control monetario que eleva las tasas de interés incrementa la carga de la deuda pública y actúa sobre el presupuesto mediante cambios en el gasto público, ya que cae la recaudación tributaria por la reducción del nivel de actividad. Estas influencias recíprocas se han intensificado todavía más hoy en día con un mundo donde los mercados monetarios y financieros son interdependientes. Para finalizar, una vez desarrollada la línea argumental que permite comprender el proceso de formación, los hechos y las teorías que subyacen en los desequilibrios monetarios, financieros y reales que vosotros vais a estudiar a lo largo de toda la parte macroeconómica y que además están incidiendo en la economía actual, podríamos recapitular diciendo que en las economías desarrolladas actuales existe un elevado grado de disociación entre las variables reales y las variables monetario-financieras.

Esta disociación, patente en la propia formulación de las políticas económicas, ha hecho que la teoría y la práctica económica sean plenamente conscientes, en primer lugar, de la necesidad imperiosa de controlar el crecimiento desordenado de la liquidez que se produce en las vertientes nacional e internacional de la economía. En segundo lugar, de la urgencia de definir los patrones de conducta aplicables a los campos monetario y de las finanzas públicas que eviten la realimentación y el rebrote tanto de los desequilibrios como de las expectativas no deseadas. Y en tercer lugar, y último, eliminar las rigideces del mercado de trabajo con el objetivo de disminuir el desempleo.

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Y tras la extensa exposición del tema de los desequilibrios macroeconómicos, pasamos a otro completamente diferente, como es el de los sistemas matrimoniales. La profesora de Canónico, doña María Teresa Regueiro, comenta y analiza las diferentes clases de matrimonios.

Antes de entrar de lleno en los sistemas matrimoniales, sus clases y cuáles ha habido en nuestro país a lo largo de su historia, haremos una breve referencia del proceso secularizador del matrimonio para situarnos en el tema. Tras un periodo histórico que estuvo dominado en lo que se refiere al matrimonio por la jurisdicción eclesiástica y la vigencia absoluta del matrimonio canónico, fueron apareciendo poco a poco en las legislaciones europeas una serie

de reformas, una serie de rupturas con el pasado que van distinguiendo dos planos, civil-secular y religioso. Todo ello en la medida en que hizo crisis históricamente la unidad político-religiosa del occidente cristiano.

El entro proceso secularizador de las estructuras políticas hay que ponerlo en relación con un fenómeno histórico moderno, los postulados luteranos y la reforma protestante. Cabe señalar que este paso fue facilitado por la consideración doctrinal de la separabilidad del contrato y el sacramento, de cuño particularmente galicanista. Este entro proceso que comenzó con la reforma protestante culmina con el hecho de que el matrimonio se convierte en una institución puramente civil, lo que sucede con la revolución francesa, ya que se da un vuelco doctrinal y legislativo a la dialéctica sobre la competencia en el matrimonio, asentando el principio del matrimonio civil obligatorio e introduciendo el divorcio.

La introducción del matrimonio civil obligatorio fue un postulado general del liberalismo en su afán secularizador. En los estados europeos de tradición cristiana existen, en el mejor caso, dos formas de matrimonio, el matrimonio religioso y el matrimonio civil. El Estado no puede prescindir del hecho de que sus ciudadanos pertenezcan a una confesión religiosa, la cual regula el matrimonio con el propio derecho religioso.

En todo el mundo anglosajón se ha tenido en cuenta la derivación sagrada y metajurídica de la institución matrimonial, reconociendo a los ciudadanos tener plena libertad de escoger entre las dos formas de matrimonio, existiendo sin duda el principio de un único derecho matrimonial civil. Otros estados modernos, cuyo derecho matrimonial está inspirado en el código civil francés y en el principio de libertad de la Iglesia en el Estado libre, no reconocen de ningún modo el matrimonio religioso, ignorándolo y prohibiendo su celebración antes de que haya tenido lugar el contrato civil. Una de las posibilidades de la secularización es la denominada secularización pluralista.

En ella, la presencia social de opciones religiosas mayoritarias alcanza un reflejo en la normativa jurídica. Siempre y cuando no se halle de una manera generalizada que afecte a las conciencias divergentes, el resultado será un pluralismo jurídico paralelo al religioso. Como ejemplo clásico, tenemos el denominado sistema portugués.

La denominada secularización uniformista exige, por el contrario, que sea parte de la normativa jurídica toda opción de fondo religioso, porque la libertad queda suficientemente garantizada por la no prohibición de su práctica privada. Pese a la secularización del matrimonio, el ciudadano de algunas naciones tiene la facultad de celebrar el matrimonio de acuerdo con su propia conciencia, ya sea de una forma concesional, reconociéndole unos efectos civiles o solo en forma civil. Tras este periodo secularizador que comenzó con la Reforma Protestante, saltan todos los resultados afectados por los desajustes connaturales del tránsito del feudalismo a la primitiva revolución burguesa.

El mapa político de Europa Central a comienzos del siglo XVI presentaba una situación troceada en ducados, principados, etc. Todos ellos se integran en el proceso de constitución de sus

territorios en auténticos estados. Precisamente, la conquista de jurisdicciones eclesiásticas fue una preocupación compartida por todos los monarcas modernos, ya que no eran momentos para dejar escapar al ámbito religioso de su control y sí muy propicios para la constitución de iglesias nacionales.

La Reforma confirió a los estados en los que se implantó el control sobre áreas tan significativas como la asistencia social, enseñanza, etc. Como ya dijimos, la secularización del matrimonio se inicia con la Reforma Protestante, pero no culmina hasta el siglo XIX. Ello debido, en parte, a que en la época de la Reforma Protestante la separación de los ámbitos civil y religioso no estaba claramente definida.

La Reforma llevada a cabo por el monarca Luis XVI en Francia, concediendo libertad de elección para contraer matrimonio ante un párroco católico o ante el magistrado civil, se puede considerar como el primer antecedente legal del matrimonio civil en Francia. Nación que marcó la dirección que tomaron más tarde el resto de las naciones o estados. Es la Revolución Francesa la que admitió definitivamente el matrimonio civil, quedando plasmado en el Código Civil Napoleónico.

Pues bien, el reconocimiento de diversos tipos de matrimonio en el ordenamiento jurídico da lugar a diferentes sistemas matrimoniales. No obstante, aunque la concurrencia de distintos tipos de matrimonio es lo que determina la existencia de un sistema matrimonial, la doctrina califica como sistema unitario o monista a los que admiten un solo tipo de matrimonio, por oposición a los sistemas pluralistas, es decir, a los propiamente sistemas matrimoniales que admiten diversos tipos de matrimonio. Podríamos hacer múltiples clasificaciones de los sistemas matrimoniales, pero nosotros los concretamos en las siguientes opciones básicas.

a. Matrimonio civil obligatorio e irrelevancia del matrimonio religioso. b. Matrimonio religioso obligatorio con ausencia de un matrimonio civil propiamente dicho e irrelevancia civil de los demás matrimonios religiosos. c. Matrimonio facultativo o de libre elección por parte de los contrayentes del matrimonio religioso o del matrimonio civil.

y d. Matrimonio civil subsidiario en el que se establece con carácter general el matrimonio religioso de la confesión estatal y subsidiariamente se admite el matrimonio civil. A pesar de que las legislaciones limitan los tipos de matrimonio admitidos o reconocidos al matrimonio civil y al matrimonio religioso, cabría una amplia variedad de sistemas matrimoniales, según conjugáramos la combinación de los diferentes elementos y clasificaciones enunciadas. Asomándonos ahora a la ventana de la historia de nuestra nación, podemos resumir que a raíz de la reforma protestante los soberanos españoles de la casa de Austria decidieron defender la religión católica.

El monarca Felipe II se destacó principalmente por la aplicación estricta de esta política y por su apoyo al concilio de Trento. Por tanto, en este periodo histórico, España era una nación donde sólo se podía celebrar un matrimonio religioso obligatorio, ya que era el que reconocía la Real Cédula de Felipe II de 1564. La desamortización eclesiástica llevada a cabo por el Ministerio de

Mendizábal en el año 1837 señaló el inicio del intento de separación entre la Iglesia y el Estado.

Durante el reinado de Isabel II, en la determinada década moderada, la Constitución del año 1845 rectificó la confesionalidad católica del Estado. El proyecto de Código Civil llevado a cabo en 1851 señalaba en su artículo 48 que el matrimonio se debía celebrar según los cánones de la Iglesia católica. Tras el pronunciamiento el 18 de septiembre de 1868, se inicia la gloriosa revolución de carácter liberal burgués.

Es la primera vez que aparece en la historia del derecho hispano la institución llamada matrimonio civil. En esta Constitución se reafirma el principio monárquico como consecuencia del cual es elegido por las Cortes como rey don Amadeo de Saboya, bajo cuyo reinado se sancionó el matrimonio civil. La ley de 18 de junio de 1870 implantó el sistema matrimonial de matrimonio civil obligatorio para todos los españoles.

Pese a ello, esta ley provocó que una gran cantidad de matrimonios se celebraran en secreto y sólo canónicamente, desobedeciendo lo dicho en la ley y manteniéndose al margen de las disposiciones legales. Lo que trajo como consecuencia que se dictasen una serie de órdenes y de decretos en los que se negaban ciertos reconocimientos a los hijos y a los matrimonios así celebrados. Tras la abdicación del rey en 1873, la cámara Primera República provocó una serie de controversias con la Iglesia Católica, culminando con la ruptura de las relaciones con el Vaticano.

Una vez reinstaurada la monarquía en España en la persona de Alfonso XIII, se publicó un decreto del 9 de febrero de 1875 en el que se reinstaura el matrimonio canónico para los que profesan la religión católica, y existe subsidiariamente el matrimonio civil para los que no la profesan. Se instaura en España el sistema matrimonial de matrimonio canónico obligatorio y matrimonio civil subsidiario. Durante la regencia de María Cristina y el reinado de Alfonso XIII, se llevó a cabo una fecunda labor de unificación del ordenamiento jurídico, y entre otras cosas, se aprobó el Código Civil de 1889.

Este señalaba que la ley reconoce dos formas de matrimonio, el canónico y el civil. El canónico lo deben de contraer todos los que profesan la religión católica, y el civil que se celebrará de modo que determine el código. Tras la caída de la monarquía en 1931, se proclama la segunda república.

El matrimonio civil nace de nuevo, ya que España se constituye en una república democrática y laica. A raíz de la promulgación de la ley de 1932, en el artículo 1 se señala que sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil. Por tanto, se implanta en España el sistema de matrimonio civil obligatorio.

El alzamiento de 18 de julio de 1936 supuso el comienzo de la guerra civil. Una vez terminada la contienda, se publica una orden ministerial el 10 de marzo de 1941, donde se impone el sistema de matrimonio civil subsidiario. La ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967 autoriza el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profesen la religión católica.

Con la aprobación de la Constitución de 1978, el Estado se declara aconfesional y se reconoce al Estado plena competencia para regular el matrimonio. Pero el Estado sigue reconociendo efectos civiles al matrimonio canónico. Por tanto, el sistema que se implantó en España es el de matrimonio facultativo, aunque cabría también hablar de matrimonio civil obligatorio con pluralismo de formas.

Música Música Música Hemos pasado ya el ecuador del programa y restan tres temas de los anunciados por exponer en Revista de Derecho. Como sabes, la asignatura de Derecho Político II cuenta con dos programas diferentes. El responsable de uno de estos es el catedrático don Antonio Torres del Moral, quien interviene a continuación para analizar la función legislativa de las Cortes, aunque en primer lugar se referirá a la próxima prueba presencial.

Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches. Me parece que para esta emisión radiofónica es importante comenzar con algunas orientaciones de cara a los exámenes de la segunda prueba presencial de mayo-junio, porque la siguiente emisión radiofónica ya es a finales de mayo y es un poco tarde.

De esta manera, creo que será más eficaz estas orientaciones. He de decir, en primer lugar, que el sistema de exámenes seguirá siendo el mismo y en cuanto al test, pues conviene repasar bien el segundo volumen del manual. Muy fundamentalmente, todas las lecciones, salvo las materias excluidas naturalmente, muy fundamentalmente aquellos epígrafes que presentan aspectos puntuales, posmenorizados y de concepto, como puedan ser, por ejemplo, la composición de las cámaras o algún problema concreto de la corona, como la regencia o la reina consorte o el consorte de la reina, etc.

Dedíquense a estudiar y comprender bien estos problemas concretos, de concepto, fundamentalmente. No se preguntarán números de artículos ni nada parecido, pero estos problemas sí. Y en cuanto a los temas de desarrollo, pues, siguiendo la tónica de los dos últimos años, naturalmente se van a preguntar de aquellos epígrafes que presentan unos problemas jurídicos debatidos por la doctrina que han dado lugar a una jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo que se pueda, en lo que alcanza y que, por lo tanto, se prestan a un desarrollo argumentado en el examen.

Como son, por ejemplo, dentro de los temas de la corona, pues, la parlamentarización de la monarquía, la sucesión en la corona, el refrendo de los actos regios por la irresponsabilidad del rey y el alcance que tienen esas funciones simbólica, moderadora y arbitral del rey. Por lo que se refiere a derecho parlamentario, que es algo muy amplio en el segundo volumen del manual. Ya he dicho que puedo preguntar, se puede preguntar, de tres de la primera lección sobre composición de las cámaras, pero a partir de ahí comienzan los problemas jurídicos de envergadura, como son desde la autoorganización de la Cámara, el reglamento parlamentario, el estatuto de los parlamentarios, después ya la función legislativa, los grupos parlamentarios también, la función legislativa de las cortes con los diversos tipos de normas, la relación de leyes, la relación entre ley y reglamento, las normas con rango de ley, aunque sean de

procedencia gubernamental, también presentan problemas importantes que han dado lugar a jurisprudencia y todo eso es un poco complejo y requiere atención del alumno, yo llamo desde aquí la atención del mismo para que lo estudie con cierta paciencia y con dedicación, porque es algo complejo, el sistema de fuentes en España es algo complejo y ahora me referiré más detalladamente al mismo.

O finalmente las materias de las lecciones del Tribunal Constitucional y de la Reforma Constitucional, que son del Tribunal Constitucional ahí culmina el Estado de Derecho y son de conocimiento indispensable para caminar en la carrera de derecho. Finalmente el tema de la Reforma Constitucional no ofrece apenas dificultad. Así que con esa orientación muy breve de la preparación de los exámenes en orden ante todos los temas espero que le rinda fruto a quien escuche esta emisión.

Y como he anunciado pues iba a dedicarme algo más detalladamente a la referencia al sistema de fuentes, muy principalmente de la función legislativa de las cámaras. Para cerrar esta emisión, en lo que queda está conmigo la profesora Yolanda Gómez Sánchez, que es profesora titular del departamento y que tiene suscrito el programa en primer curso y que ha estudiado el derecho parlamentario, el Estatuto de los Parlamentarios y algunas de estas materias y que va a compartir conmigo el resto de la emisión. Buenas noches.

Buenas noches. Pues muy bien, como tú has dicho, hoy vamos a hablar de la función legislativa de las Cortes. A mí me parece que junto con la de control es fundamental, ¿no?, dentro del Parlamento.

¿Qué es la función legislativa de las Cortes?